

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores sancionan con fuerza de ley:

PROTECCIÓN LABORAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE EMPLEADOS PÚBLICOS/ EMPLEADOS LEGISLATIVOS

Artículo 1º.- Incorpórese dentro de la ley N° 25.164 “MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PUBLICO NACIONAL” el Capítulo VII “Régimen disciplinario” en el Artículo 32 el inc. H que reza lo siguiente:

“Artículo 32.- Son causales para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores.
- b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores.
- d) Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa.
- e) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.
- f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.
- g) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con

oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

- h) Sentencia firme por delitos de violencia de género. En este caso no se podrá considerar la solicitud de rehabilitación que prevé el presente artículo cuando se cumpla lo establecido en el artículo 33 bis.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

Artículo 2°. - Incorpórese dentro de la ley N° 25.164 "MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PUBLICO NACIONAL" en el Capítulo VII "Régimen disciplinario" el Artículo 33 bis que reza lo siguiente:

"Artículo 33 bis. - En caso de cesantía o exoneración de un personal, motivada como consecuencia de un delito de violencia de género, la víctima que acredite haber sido cónyuge o conviviente y tener dependencia económica de aquel, podrá ser incorporada dentro del Régimen de Empleo Público Nacional, en la categoría inferior del escalafón general, cumpliendo con los requisitos y condiciones para su incorporación. El derecho que garantiza este artículo deberá ser ejercido dentro de los 90 días corridos desde la fecha del acto administrativo que disponga la baja del agente estatal, debiendo ser notificada la baja en conjunto con el derecho que le asiste a la víctima en el domicilio denunciado por el agente."

Artículo 3°. - Incorpórese dentro de la ley 24.600 "ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION" .el Capítulo VII "Víctima de violencia de género" y el artículo 48bis que reza lo siguiente:

"Artículo 48 bis. - En caso de cesantía o exoneración de un empleado legislativo, motivada como consecuencia de un delito de violencia de género, la víctima que acredite haber sido cónyuge o conviviente y tener dependencia económica de aquel, podrá ser incorporada dentro del Estatuto y Escalafón para el personal del Congreso de la Nación, en la categoría inferior del escalafón general como planta permanente, cumpliendo con los requisitos y condiciones para su incorporación. El derecho que garantiza este artículo

deberá ser ejercido dentro de los 90 días corridos desde la fecha del acto administrativo que disponga la baja del agente estatal, debiendo ser notificada la baja en conjunto con el derecho que le asiste a la víctima en el domicilio denunciado por el agente.”

Artículo 4°.- Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Poder Judicial a dictar normas en sintonía con la presente normativa. -

Artículo 5°.- De forma

FUNDAMENTOS

A lo largo de estos últimos años, se ha podido vislumbrar un crecimiento en las estadísticas respecto de delitos de género. Resulta alarmante el aumento de denuncias que encuentran, generalmente, a las mujeres como víctimas de hechos delictivos por su sola condición de tal. -

La violencia de género se ha convertido en un fenómeno global, de crecimiento constante, que impacta en todos los estratos de la sociedad. Como consecuencia de ello, se logró instalar la problemática mediáticamente, con una fuerte repercusión social, y se generó así un contexto favorable para la percepción de la real envergadura del problema por parte de las autoridades estatales, encontrándose los Estados obligados a dar respuesta a la demanda social sobre el conflicto en cuestión. -

En estos términos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1, establece, que debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”. De igual manera lo expresa el Comité de C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, donde definió violencia por razones de género, como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”.-

En nuestro país, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres establece los alcances y modalidades en las que se ejerce la violencia de género, la cual dispone en su artículo 1 que “Las disposiciones de la presente ley son de orden público” , definiendo en su artículo 4° a la violencia contra las mujeres, como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad,

dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.-

Esta ley fue sancionada con el espíritu de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres afirmando en particular el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencias.-

Sin embargo y pese a los avances legislativos, como así también a la visibilización de la problemática, existen casos de violencia que muchas mujeres padecen en silencio, ante la existencia de una subordinación y/o dependencia económica, por no poseer ingresos o ser estos escasos para solventar los gastos del hogar, siendo el hombre el único sostén económico de la familia o el que más aporta.

La ley de Género (Ley 26.485) describe a la violencia económica y patrimonial como «la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna».

Estos factores son lo que hacen creer a la víctima que recurrir a la Justicia no será una solución a su problema, por el contrario, le traerá mayores consecuencias, privándolas de la asistencia material indispensable para vivir y sostener a su familia, lo cual es proporcionado por su agresor, quién ante una condena por delito de violencia de género, quedaría sin trabajo y la víctima sin ingresos que le permita poder sobrellevar su vida y muchas veces la vida de sus hijos.

Según la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG), los patrones de violencia de género se caracterizan por fuertes restricciones económicas. La violencia económica resulta difícil de identificar porque suele ser invisible, a menudo se presenta de manera sutil y encubierta. Se registra este tipo de violencia cuando no se puede disponer de su dinero, cuando se niega la posibilidad de administrar su sueldo o la Asignación Universal por Hijo (AUH) e incluso, cuando se incumple con la cuota alimentaria. -

Esta problemática aún se encuentra lejos de poder erradicarse y obliga a multiplicar esfuerzos en todos los niveles institucionales que puedan abordar la asistencia a las víctimas. -

Es por ello que este tipo de violencia, requiere de una ayuda específica que es la de tratar de asegurar el ingreso económico a la mujer víctima de violencia para que pueda criar a sus hijos y rehacer su vida alejada del agresor. Con este enfoque considero de gran necesidad que el Estado como agente empleador del agresor sancione su accionar impidiendo su reinserción laboral y empleando a su cónyuge o conviviente permitiendo de esta forma darle tranquilidad económica a la víctima salvaguardando al grupo familiar primario violentado. -

En este marco, presento el presente proyecto de ley incorporando dentro de las causales de cesantía de la ley 25164 la sentencia firme contra delitos de violencia de género, asegurando el ingreso en el escalafón más bajo de la administración nacional como así también del escalafón del Congreso de la Nación a la víctima de violencia, imposibilitando la reincorporación del agente cesanteado una vez que cumpla el plazo legal para hacerlo. Esto aseguraría el ingreso económico de la familia del agresor, otorgaría una tranquilidad para la víctima y funcionaría como una acción reparadora desde el Estado Nacional hacia los agresores.

Considerando que esta sería una ayuda importante para la víctima que se encuentra inmersa en una vida de violencia, sometida económicamente al agresor, es que solicito a los estados provinciales, como así también a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Poder Judicial que adopten medidas en sintonía con la presente norma.

El accionar del Estado frente a esta violencia podría generar un efecto derrame en el sector privado y una conciencia social que ayudará a la toma de conciencia por parte de los agresores y les pondrá un freno a su accionar repudiado.

Es por ello, que el flagelo de este tipo de violencia, requiere un inmediato tratamiento y compromiso del Estado desde la óptica laboral, a través de la incorporación de las víctimas a modo de reparación, siendo necesario que se adopten en forma urgente soluciones acordes a salvaguardar al grupo familiar primario, afrontando el desafío de acompañar a

las víctimas, estimular su crecimiento personal e inserción laboral, ante la posible existencia de condena penal efectiva por delitos de violencia de género y la pérdida del puesto de trabajo con la sanción disciplinaria correspondiente.

Por todo lo expuesto, en pos de trabajar para erradicar la violencia contra la mujer, es que solicito a mis pares, me acompañen en la aprobación del siguiente proyecto de ley